

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-16/2015.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, diecinueve de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, por el que se ordena al partido actor y a empresas de difusión cinematográfica el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, Senador y Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por hechos que consideró violaciones a la normativa electoral.

2. Admisión de la denuncia. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió la denuncia la cual quedó radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 del procedimiento especial sancionador; en la misma se solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Medidas Cautelares. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión concedió las medidas cautelares solicitadas, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los cine minutos y propaganda fija denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, que de manera inmediata, suspenda la difusión de los cine minutos y retire la propaganda fija denunciada, materia de esta medida cautelar **y se abstenga de contratar o difundir propaganda de esta naturaleza**, en los plazos y términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y a Cinépolis de México S.A. de C.V. (Cinépolis), que de manera inmediata suspenda la difusión de los cine minutos denunciados, materia de esta medida cautelar **y se abstenga de contratar o difundir propaganda de esta naturaleza**, en los plazos y términos precisados en la presente resolución.
[...].

4. Cumplimiento de las medidas cautelares. Con el objeto de confirmar el cumplimiento de las medidas cautelares, el dos de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Unidad de lo Contencioso) ordenó a los órganos delegacionales de ese Instituto, la verificación de manera aleatoria del retiro de la propaganda difundida en las salas de cine, denominada “cine minutos”.

5. Diligencias de verificación. Del dos al cinco de enero, se llevaron a cabo nuevas diligencias de verificación a cargo de los diversos órganos delegacionales, de las cuales se advirtió que continuaba la difusión de los promocionales “Cadena perpetua” y “Circo sin Animales” del Partido Verde Ecologista de México.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con las medidas cautelares ordenadas, el tres de enero de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015, resuelto por esta Sala Superior, el siete de enero siguiente, en

el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, por las siguientes consideraciones:

‘...los promocionales analizados pudieran comprometer lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, **porque su difusión podría implicar el desequilibrio en la competencia entre los partidos políticos, pues resulta evidente que devienen de una misma estrategia publicitaria que pudiera poner en contradicho la equidad en la contienda electoral.**

...resulta infundado que el partido político considere que con la resolución a debate se esté censurando previamente su libertad de expresión en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, pues como ya quedó asentado, bajo la apariencia del buen derecho las conductas denunciadas, atendiendo al contexto en que se encuadran y para el efecto de medidas cautelares, pueden trascender los límites de lo lícito, al poner o comprometer los bienes jurídicamente tutelados, como lo es la equidad en la contienda, cuestión que ni siquiera está cuestionada directamente por el recurrente.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en el caso los promocionales denunciados no coincidan con los promocionales de informes anuales de legisladores, pues en ellos no se advierte que se esté promocionando a algún legislador en particular, hace más latente aún la necesidad de suspensión o retiro de propaganda, pues pone de manifiesto la intención de difundir los logros del partido en lo general, presumiblemente con el afán de posicionarlo en el gusto de la ciudadanía con propósitos electorales, lo que definitivamente podría desequilibrar de manera irreparable el rumbo el próximo proceso electoral.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de los promocionales en cuestión, apreciado objetivamente, no guarda relación con informe individual de gestión respecto de los legisladores denunciados, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de los legisladores, grupos parlamentarios e incluso, a promoción del propio partido político.

...

De ahí que en atención al principio de riesgo en la demora y ante la existencia de indicios que denotan la indebida utilización de la permisión legal para la difusión de mensajes analizados, con independencia de que éstos se encuentren amparados en la norma o no, es que debe confirmarse la adopción de las medidas cautelares dado que en el

particular, debe estimarse preferentemente la tutela al principio de equidad e igualdad frente a los derechos de información y uso de medios de comunicación social que prevé en el texto constitucional.
[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado'.

7. Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.

El quince de enero del dos mil quince, se ordenó realizar nuevas diligencias de verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, de las cuales se advirtió que se continuaba con la difusión del promocional denominado "Circo sin animales" en las salas del cine Cinépolis.

8. Nuevo requerimiento. El quince de enero, con motivo del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, la Comisión requirió al Partido Verde Ecologista de México, así como a las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cinemex, S.A. de C.V., para que de manera inmediata, retiraran cualquier spot o promocional relacionado con aquellos que fueran materia de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, los cuales se identifican como "Circo sin animales" y "pena de muerte a secuestradores".

9. Procedimiento Sancionador Ordinario. El diecinueve de enero, la Unidad de lo Contencioso instauró de oficio el procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 en contra del Partido Verde

Ecologista de México, a Cinépolis de México S.A. de C.V. y a Cinemex S.A. de C.V., toda vez que a su juicio incumplieron con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

10. Acto Impugnado. Al dictar el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario señalado en el punto anterior; la Unidad de lo Contencioso solicitó al Partido Verde Ecologista de México, a Cinépolis de México S.A. de C.V. y a Cinemex S.A. de C.V. suspendieran la difusión del promocional que a juicio de esa Unidad se seguía transmitiendo y sobre el cual resultaba aplicable la medida cautelar.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con el requerimiento, denominado *orden de retiro de propaganda*, contenido en el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario, el veintitrés de enero de esta anualidad, la parte actora promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción. El veintiocho de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

3. Turno. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-16/2015 y ordenó la remisión del mismo a

la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley Procesal Electoral).

4. Radicación. Por acuerdo de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de este año, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación, por su parte, al no haber diligencias pendientes que desahogar y estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley Procesal Electoral; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por la Unidad

de lo Contencioso Electoral, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, lo cual considera afecta su esfera de derechos.

SEGUNDO. Cuestión previa. Previo al estudio de fondo del presente recurso, es importante señalar que en el caso, la materia del medio de impugnación está constituida únicamente, por una determinación contenida en el acuerdo de diecinueve de enero de este año, por el que la Unidad de lo Contencioso inició un **procedimiento sancionador ordinario**, en contra del partido recurrente y otras personas morales, por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

La parte impugnada de dicho acuerdo, es el punto Tercero, denominado *orden de retiro de propaganda* en el cual, como ya se señaló, se requirió al partido actor y a las empresas cinematográficas denunciadas, para que de manera inmediata retiraran la propaganda materia de la medida cautelar.

De lo anterior, se estima que si bien, el asunto está relacionado con el dictado de medidas cautelares, estas no son la materia del mismo, sino una determinación dictada en un procedimiento sancionador ordinario.

Así las cosas, en el caso no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 109 de la Ley Procesal Electoral, tiene requisitos de procedencia específicos y taxativos, únicamente circunscritos al procedimiento especial sancionador, cuando se relacionen con sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada, el dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión o el desechamiento de una denuncia por parte de la Unidad de lo Contencioso.

En el caso, no se está en ninguno de supuestos de procedencia mencionados, pues aun y cuando el asunto se trata de la verificación del cumplimiento de una medida cautelar, lo cierto es que el acto fue dictado en un procedimiento sancionador ordinario, y únicamente se circunscribe a la verificación del cumplimiento de tales medidas.

Por tanto, al no adecuarse a ninguno de los supuestos específicos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe considerarse procedente el recurso de apelación, que es el medio de impugnación genérico para revisar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señala el nombre de la parte actora, su

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que a juicio del apelante le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues el acto impugnado fue notificado al actor el veintiuno de enero del año en curso, por lo que si el medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente, es evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley Procesal Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I de la Ley Procesal Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, el promovente es el Partido Verde Ecologista de México, quien es parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley Procesal Electoral, puesto que el Partido Verde Ecologista de México comparece por conducto de Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del citado instituto político ante el Consejo General cuya personería

fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho pues el partido actor aduce que el acto impugnado transgrede el derecho que tiene de difundir propaganda electoral y, en el caso, el presente recurso es la vía idónea para, en su caso, obtener la restitución de la prerrogativa que estima violentada.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, pues conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por la Unidad de lo Contencioso, no existe un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por virtud del cual el acto reclamado pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Requisitos de los escritos de los terceros interesados.

A continuación se hace el análisis de los requisitos de los escritos de terceros interesados, presentados por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Morena.

I. Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, el nombre y firma de los representantes de ambos partidos políticos; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que, el Titular de la Unidad de lo Contencioso, mediante cédula, publicitó la presentación del recurso de apelación que nos ocupa, lo cual aconteció a las diecisiete horas del veinticuatro de enero de este año, por lo que, desde ese momento y hasta las diecisiete horas del veintisiete siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Medios para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si los escritos de terceros interesados correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, fueron presentados ante la autoridad responsable, el veintisiete de enero de este año, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos y dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, resulta evidente que fueron promovidos oportunamente.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, para comparecer como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresan argumentos con el interés de que se determine confirmar el acto impugnado.

IV. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley de Medios, puesto que los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, comparecen por conducto de sus representantes, Pablo Gómez Álvarez y Horacio Duarte Olivares, respectivamente, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.

QUINTO. Causa de improcedencia. El partido Morena, considera que el medio de impugnación resulta improcedente, ya que a su juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final de la Ley Procesal Electoral, ya que el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que el partido actor lo que pretende es impugnar las determinaciones emitidas por la Comisión, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, al dictar las medidas cautelares por virtud de las cuales se ordenó la suspensión de la transmisión de diversos promocionales contratados por el actor, en salas de cine, denominados “cine minutos”.

La causa de improcedencia se estima infundada, en razón de que, los agravios expuestos por el recurrente están encaminados a controvertir la determinación de la Unidad de lo Contencioso, que requirió al actor para que suspendiera la difusión de un promocional, que a juicio de la autoridad, había sido materia de las medidas cautelares.

En este sentido, los agravios se encuentran sustancialmente destinados a controvertir la determinación de la Unidad de los Contencioso y no, como lo afirma el tercero interesado, el acuerdo de la Comisión por el que se ordenó dictaron las medidas cautelares.

SEXTO. Acto impugnado. El acto controvertido en el caso, es el apartado Tercero del acuerdo de la Unidad de lo Contencioso, en el expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, el cual es del tenor siguiente:

‘TERCERO. ORDEN DE RETIRO DE PROPAGANDA. En virtud que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, en relación con el 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene dentro de sus atribuciones, verificar el debido cumplimiento a una medida cautelar decretada y, en el supuesto de advertir su incumplimiento, imponer las acciones de apremio necesarias y tomando en consideración que a la fecha se tiene documentada la reiterada difusión del promocional denominado Circo sin Animales, considerado como la medida cautelar decretada por la citada Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto se requiere al Partido Verde Ecologista de México, así como a las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cinemex, S.A. de C.V. para que DE MANERA INMEDIATA, RETIREN cualquier spot o promocional relacionado con aquellos que fueron materia de medidas cautelares por parte de la citada Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF142/2014, los cuales se identifican como “Circo sin Animales” y “Pena de muerte a secuestradores”, alusivos al Partido político antes enunciado.

Se percibe tanto a las citadas personas morales, como al instituto político referido, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, su conducta contumaz demostrada será valorada de manera conjunta, con aquellos otros elementos que se desprendan del expediente al momento de resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo, para dar el debido cumplimiento a una medida cautelar decretada en cuanto al promocional Circo sin Animales.”

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Por su parte, el actor en su escrito de recurso de apelación, hace valer en síntesis los siguientes agravios:

1. Es incorrecta la consideración de la Unidad de lo Contencioso en el sentido de que, el posible incumplimiento de las medidas cautelares, es suficiente para sin previo estudio, ordenar que se retire el promocional, ya que dichos expedientes corren por cuerdas separadas y son de naturaleza totalmente diferente.
2. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral transgrede el derecho de audiencia del partido político al determinar la suspensión de un promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México en salas de cine sin analizar el contenido, ni allegarse de pruebas para poder comprobar que se trata de los mismos promocionales que fueron materia de la medida cautelar.
3. El promocional *Circo sin Animales* no coincide exactamente con alguno de los difundidos en los informes de labores de los diputados y senadores del Partido Verde Ecologista de México; lo único parecido es el eslogan de *Verde si cumple, el logotipo del partido y el número telefónico*. En este sentido, el *cine minuto* de nombre *Elefantes3*, es parecido a *Circo sin Animales*, pero no contiene los elementos descritos líneas arriba,

por lo cual es totalmente legal y forma parte de los mensajes de carácter ordinario que realiza el Partido Verde Ecologista de México y que no están regulados por el contenido del artículo 134 Constitucional.

4. La parte actora advierte que mediante el acuerdo motivo del presente recurso de impugnación la autoridad manda retirar el promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México en salas de cine sin analizar el contenido, ni verificar las pruebas para poder determinar dicha medida, siendo esto una censura previa la cual es contrario a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Promocionales objeto de medidas cautelares.

Para una mejor claridad en el análisis del presente asunto, es necesario tener presente, cuáles fueron los promocionales sobre los que la Comisión dictó medidas cautelares, así como el contenido de los mismos.

En la denuncia presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, misma que quedó radicada en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, se denunció, entre otras cuestiones, la difusión de tres promocionales, denominados "cine minutos", los cuales quedaron identificados como "Cadena Perpetua Parte 1", "Cadena Perpetua Parte 2" y "Circo sin animales".

Para el caso, únicamente resulta relevante el promocional denominado “Circo sin animales”. A este respecto, de las constancias que obran en el expediente, fundamentalmente la copia certificada del acuerdo ACQD-INE-54/2014, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce¹ se aprecia que la Comisión realizó una descripción del promocional materia de la denuncia.

Del estudio del acuerdo dictado por la Comisión relativo a las medidas cautelaras, se aprecia que el promocional *Circo sin animales* éste hace referencia al maltrato que sufren los animales de circo, concretamente los elefantes, los cuales son sujetos de tortura para lograr su entrenamiento; de la misma forma, se destaca como logro del partido, la prohibición de animales en los espectáculos circenses y, finalmente, se inserta la palabra frase *ley aprobada* y un logo símbolo con un tucán y la palabra *verde*, acompañada de la frase *sí cumple*.

En relación con este promocional, es sobre el cual la Unidad de lo Contencioso llevó a cabo diligencias de verificación para determinar, si tanto las empresas cinematográficas como el partido denunciado, habían tomado las medidas necesarias para suspender su difusión.

II. Estudio de agravios.

¹ Visible a fojas 280 a 316 del cuaderno accesorio 1.

Establecido lo anterior, se analizan los agravios expuestos por el partido actor, los cuales se analizan en un orden diverso al expuesto en el escrito de demanda, y algunos de manera conjunta por estar estrechamente vinculados. Esto de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

II.a Censura previa.

El recurrente aduce que la determinación constituye un acto de censura previa, pues no se analizó su contenido y no obstante ello, se ordena la suspensión de su difusión.

El agravio resulta **infundado**, pues la determinación emitida por la autoridad responsable, no constituye un acto de censura previa, ya que no se impidió la difusión del citado promocional, antes de que éste fuera transmitido en las salas de cine referidas por la Unidad de lo Contencioso.

Se ha considerado como censura previa obligación de someter la publicación o manifestación de ideas, a la revisión, por parte de algún órgano de gobierno encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información.

² Consultable en TEPJF. *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, p. 125.

Así, la previa censura se traduce en una facultad arbitraria del Estado mediante el cual, éste revisa y valida la difusión de determinados contenidos en medios de comunicación sean impresos o audiovisuales, antes de que éstos sean difundidos entre la sociedad.

A este respecto, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en México se encuentra prohibida cualquier medida que tenga por objeto menoscaba la libre difusión de las ideas.

En todo caso, es posible imponer medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión, esto es, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos, y no de manera previa a la difusión de la información.

Conforme a esto, resulta evidente que para la existencia de un acto de censura previa, es necesario, que un ente público impida, mediante el dictado de algún tipo de medida, la difusión de manera absoluta de cierta información, es decir, sin que la misma pueda ser transmitida o difundida por algún medio.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se está en presencia de un acto de censura previa, pues como el propio partido recurrente lo reconoce, el promocional en estudio ha sido transmitido en al menos dos salas cinematográficas, a partir del primero de enero de este año y, en principio, hasta la

fecha de presentación de la demanda del presente recurso, el veintitrés de enero siguiente.

De lo expuesto se hace evidente, que en forma alguna la autoridad electoral ha llevado a cabo un acto de censura previa en contra del partido actor, pues para ello, hubiera sido necesario que la autoridad electoral revisara el promocional en cuestión y prohibido su difusión, de manera anterior a su publicación en salas de cine.

Así las cosas, en el caso, lo que se actualiza es precisamente la imposición de una medida ulterior, es decir, la suspensión del promocional una vez que ha sido transmitida o difundida la información, al considerar que la misma puede constituir un ejercicio indebido de la libertad de expresión del partido recurrente, la cual pudiera trastocar valores constitucionales en materia electoral, como el de equidad en la contienda.

II.b Contenido de los promocionales.

En un segundo grupo de agravios el partido recurrente sostiene esencialmente que es incorrecta la determinación de la Unidad de lo Contencioso, pues no tomó en cuenta que el promocional denominado *Elefantes3* difundido a partir del primero de enero, y sobre el cual se ordenó su suspensión, es diferente a aquél denominado *Circo sin animales* y que fue materia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión el treinta y uno de diciembre de este año.

Al respecto, el motivo de disenso expuesto por el recurrente se estima **infundado**, pues del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se aprecia que los mismos resultan idénticos, ya que entre ellos no hay ninguna diferencia sustancial, por tanto, la Unidad de lo Contencioso se encuentra en aptitud de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.

En efecto, como se señaló al inicio del presente estudio, la Comisión dictó medidas cautelares para el efecto de que el partido y las empresas cinematográficas denunciadas, se abstuvieran de difundir tres promocionales que fueron identificados como: *Cadena Perpetua Parte 1*, *Cadena Perpetua Parte 2* y *Circo sin animales*.

A este respecto, la autoridad responsable estima que, de manera ilegal, el partido recurrente ha incumplido con la medida cautelar, ya que ha continuado transmitiendo uno de los promocionales que fueron materia de la suspensión precautoria.

En contrario, el recurrente afirma que el promocional cuestionado, es diverso de aquellos que fueron materia del medida cautelar, y que el mismo constituye propaganda ordinaria del partido, la cual tiene derecho a difundir.

A efecto de determinar si la orden de suspensión del promocional, dictada por la Unidad de lo Contencioso es conforme a derecho, es necesario tener presente en principio el marco jurídico que, en el caso, rige la actuación de la autoridad responsable.

De lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 2, 459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, 471, párrafos 6 y 8 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, párrafo 1, fracción III, 21, párrafo 1, fracción I, 35, párrafo 2 y 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se desprende lo siguiente:

- a) La Unidad de lo Contencioso es un órgano adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, encargado de la tramitación de los procedimientos sancionadores (ordinario y especial) a nivel central.
- b) En el procedimiento especial sancionador, la Unidad de lo Contencioso llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente, desde la admisión de la denuncia, hasta el cierre de la instrucción y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) La Unidad de lo Contencioso, a petición de parte o de oficio, podrá solicitar a la Comisión la adopción de medidas cautelares.
- d) La referida Unidad por sí o por conducto de los órganos delegacionales del Instituto, podrá llevar a cabo las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en los procedimientos sancionadores.
- e) En caso de que la Unidad advierta el probable incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la

Comisión, podrá imponer alguna medida de apremio que sea suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Conforme a lo anterior, se puede apreciar que la Unidad de lo Contencioso es un órgano técnico encargado de la tramitación, instrucción y sustanciación de los procedimientos sancionadores. De la misma forma, como órgano instructor, tiene entre sus funciones, la facultad de supervisar el cumplimiento de las determinaciones de los órganos de decisión en la materia.

Esto es así, pues debe tenerse presente que dada la celeridad con que deben resolverse los asuntos contenciosos en la materia electoral, es necesario que exista un órgano técnico especializado encargado de realizar las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas, entre otros, por la Comisión; pero no sólo cuenta con facultades de supervisión, sino que, atendiendo a la expedites con que deben cumplirse las determinaciones de los órganos electorales, máxime aquellas relativas a las medidas cautelares, se hace necesario que la Unidad de lo Contencioso, cuente con las facultades necesarias para que, a la brevedad posible, se cumpla con las determinaciones correspondientes.

En el caso, como se aprecia de la lectura del acto reclamado, la Unidad de lo Contencioso estimó que el partido denunciado y las empresas cinematográficas continuaban transmitiendo el promocional denominado *Circo sin animales*; por tanto, requirió

a dichos sujetos para que de inmediato suspendiera la difusión de dicho promocional.

Al respecto, el recurrente reconoce que a partir del uno de enero de este año, se pautó la difusión de un promocional de los denominados *cine minutos*, identificado como *Elefantes3*, el cual afirma, es de una naturaleza distinta a aquél conocido como *Circo sin animales*.

Al respecto, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, los promocionales denominados como *Circo sin animales* y *Elefantes3* resultan prácticamente idénticos.

En el caso, se valora el acuerdo ACQD-INE-54/2014, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce³, emitido por la Comisión, por virtud de la cual se adoptan las medidas cautelares respectivas, y en el cual, el órgano en cuestión hace una descripción del *cine minuto* identificado como *Circo sin animales*, el cual, al tener el carácter de documental pública hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Procesal Electoral.

De igual forma, se tiene a la vista un disco compacto marca Verbatin, con la leyenda escrita a mano *Testigos de grabación 2*, en la cual se encuentran dos carpetas, una de ellas denominada “testigos y fotos partido verde”, la cual contiene

³ Visible a fojas 280 a 316 del cuaderno accesorio 1

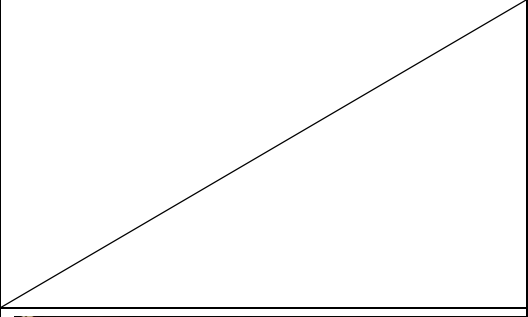





entre otros archivos uno denominado “Testigo Cine Circo sin animales”.

El citado medio de convicción, el cual fue ofrecido por el denunciante en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, en el que fueron dictadas las correspondientes medidas cautelares y el cual, sirvió de base para la determinación de la autoridad responsable.

Al respecto, si bien el citado medio probatorio constituye una prueba técnica, se estima que la misma es suficiente para crear convicción, en términos de los dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Ley Proceso Electoral, toda vez que ésta es coincidente con el contenido del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión, aunado al hecho de que no ha sido controvertido en cuanto a su autenticidad o alcance probatorio por la parte recurrente.

De igual forma, se toma en cuenta la prueba técnica consistente en un disco compacto, marca Verbatin, sin alguna leyenda, el cual fue ofrecido por el recurrente en su escrito de demanda, mismo que contiene un archivo denominado *Elefantes3*. La citada prueba técnica, también hace prueba plena, fundamentalmente, sobre la base de que fue ofrecida por la parte recurrente, de lo cual se deduce que acepta y reconoce su contenido y alcance probatorio.

Analizados en su conjunto los elementos de prueba precisados, se obtienen los siguientes hechos en relación con los promocionales materia de controversia, los cuales, para una mejor apreciación se analizarán en el siguiente cuadro comparativo.

Circo sin animales	Elefantes3
Duración: Diecinueve segundos	Duración: Dieciocho segundos
Voz en off de mujer: ...los elefantes hacen estos trucos en los circos, desde bebés, son entrenados todos los días a base de sufrimiento lo peor es que esta tortura dura toda la vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.	Voz en off de mujer: <u>Sabes cómo aprenden</u> los elefantes hacer estos trucos en los circos, desde bebés, son entrenados todos los días a base de sufrimiento lo peor es que esta tortura dura toda la vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.
	
	
	



Como se puede apreciar, salvo la parte inicial de los promocionales en cuestión, en donde en el caso de “Circo sin animales” no se aprecia el fotograma inicial, y una parte de la narración que se hace en el mismo, lo cual, pudo deberse a un error de grabación; y la frase *sí cumple*, lo cierto es que de la comparativa que ha quedado inserta, se advierte que dichos promocionales son esencialmente iguales.

Esto es así, pues de su estudio, a la luz de la lógica y la sana crítica, se aprecia que los mismos tienen por objeto fijar la posición del partido político acerca de la utilización de animales en espectáculos circenses, lo cual considera una tortura en contra de seres vivos.

De la misma forma, se aprecia que en ambos casos, se promociona como logro del citado instituto político la prohibición de la utilización de animales en circos.

Analizados en su conjunto los anteriores elementos de prueba, se llega a la conclusión de que en el caso de los cine minutos denominados *Circo sin animales* y *Elefantes3* en realidad se trata de un mismo promocional, aunque el nombre se haya modificado, cuyo contenido fue materia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cuya difusión debió ser suspendida por parte del partido denunciado y de las empresas cinematográficas, tal y como fue ordenado por la Comisión.

De ahí que, la Unidad de lo Contencioso actúa conforme a derecho al requerir al Partido Verde Ecologista de México, Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cinemex, S.A. de C.V., la suspensión inmediata del citado promocional; ya que como quedó acreditado, dicho órgano electoral cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, así como dictar las medidas de apremio necesarias para asegurar su acatamiento.

No obsta la manifestación del recurrente, en el sentido de que los promocionales identificados como *Circo sin animales* y *Elefantes3*, no coinciden exactamente con los mensajes difundidos en los informes de labores de los diputados y senadores del Partido Verde Ecologista de México.

Porque en el caso, lo que está en controversia es el apercibimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, lo cual fue materia de análisis en párrafos precedentes, no el dictado de las medidas cautelares por parte de la Comisión, las cuales fueron materia de impugnación por parte del recurrente, al promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015, en el cual se confirmaron las citadas medidas precautorias.

Por tanto, no resulta viable que mediante el presente recurso, el partido actor pretenda controvertir nuevamente, una determinación que ha adquirido definitividad y firmeza por virtud de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

En relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil catorce, dictado por la Unidad de lo Contencioso en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015.

Notifíquese; personalmente al actor y terceros interesados, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por

unanimidad, en cuanto al punto resolutivo y por mayoría respecto a las consideraciones de fondo, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no las comparte, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO